



150

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra del Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito en su momento, al Módulo de Atención Ciudadana de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el tres de marzo y catorce de agosto de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control recibió los oficios 902/SEA/280/2014 y 902/SEA/952/14 de fechas veintiocho de febrero y trece de agosto del año en cita, suscrito por el Ciudadano **GERARDO MORA TORREBLANCA**, Subdirector de Enlace Administrativo de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo cuales se remitieron Actas Administrativas del veintisiete de febrero y del trece de agosto de dos mil catorce; asimismo, el veintiséis de marzo del mismo año, se recibió el oficio 103-100/1379/2014, del veinte del mes y año en cita, suscrito por el Licenciado **ALEJANDRO MUÑOZ RAMÍREZ**, Encargado de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, por el que remitió el expediente FS/AS-A/JUE-4/420/14-03, derivado de la Evaluación Técnico Jurídica realizada, de las que se desprenden presuntas responsabilidades administrativas atribuidas al Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en el ejercicio de sus funciones inherentes a la calidad de servidor público, visible a fojas 1 a 11, 14 a 63 y 82 a 126 del expediente. -----

2.- Que el siete de marzo de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación y se admitió a trámite la denuncia y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno de este Órgano Interno de Control, visible a foja 17 del presente expediente. -----

3.- Que el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, visible a fojas 127 a 130 del expediente citado al rubro; por lo que mediante oficio número CG/CIPGJ/10072/2014, del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se citó al mencionado servidor público, y fue notificado mediante Cédula de Notificación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, visible a fojas 133 a 139 de autos; para que en términos de la fracción I del



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades que se le atribuyeran y ofreciera las pruebas que considerara conducentes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

4.- Que el siete de noviembre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control instrumentó la Audiencia de Ley, sin la comparecencia del Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, visible a foja 140 de autos; en términos del oficio citatorio CG/CIPGJ/10072/2014, del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, para ejercer en tiempo y forma su derecho consagrado en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, resolverá el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

5.- Que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda, y -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Que este Órgano Interno de Control, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 Párrafo Segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113° fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Que el carácter de servidor público del Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/1110/00044, visible a foja 80 de autos, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documento al que este Órgano Interno de Control, le concede el carácter de público, por haber sido expedido por autoridad competente para ello, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole a su contenido pleno valor probatorio de acuerdo a los diversos 280 y 290 del referido Código Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en su artículo 45; en virtud de que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidor público que ostentaba el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**; luego entonces, hacen prueba plena de que tenía el carácter de servidor público, al ser



151

sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º. -----

III.- Las irregularidades atribuidas al Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, consistentes en que: -----

Adscrito al momento de los hechos al Módulo de Atención Ciudadana de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en un horario de nueve a tres horas y de dieciocho a veintiún horas, de lunes a viernes; como se desprende del oficio 902/SEA/42/2014, de fecha catorce de enero de dos mil catorce (foja 33), en fechas veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil catorce, dejó de atender las funciones de su cargo como encargado del Módulo de Atención Ciudadana de las Coordinaciones Territoriales AZ-2, AZ-3 y AZ-4, sin justificación alguna, no obstante de haberse presentado a laborar en la Coordinación Territorial AZ-2, al registrar su entrada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y a las nueve horas con quince minutos, respectivamente, como se desprende de la tarjeta de asistencia con número 17 (foja 95), lo que se corrobora con lo referido por el Licenciado FRANCISCO JAVIER GALLEGOS GARCÍA, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Azcapotzalco, quien refirió mediante el Acta Administrativa de fecha trece de agosto de dos mil catorce (fojas 83 a 94), que los Ciudadanos JORGE AYALA SÁNCHEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-2 y JERÓNIMO MARTÍNEZ LÓPEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-4, le informaron que el citado módulo de atención se encontraba desatendido, ya que no se encontraba el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, al realizarse la búsqueda física del mismo en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco sin encontrarlo, no obstante y como fue referido con anterioridad, dicho servidor público se encontraba a cargo del Módulo de Atención Ciudadana en mención, con un horario de labores comprendido de las nueve a quince horas y de dieciocho a veintiuna horas de lunes a viernes; como se advierte del oficio 902/SEA/42/2014 del catorce de enero de dos mil catorce (foja 33), lo que se corrobora por los servidores públicos JORGE AYALA SÁNCHEZ Y JERÓNIMO MARTÍNEZ LÓPEZ, quienes a través de las Actas instrumentadas en fechas veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil catorce, respectivamente, refirieron que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en el momento de los hechos se encontraba como encargado del Módulo en cita y que al realizar el recorrido en las instalaciones de la Fiscalía no se encontró a éste último servidor público en su área de trabajo ni en las instalaciones (fojas 24 a 26); de tal manera, que fueron asignados los Ciudadanos BERTHA MAYA BELMONT, Agente del Ministerio Público (foja 6) y DIEGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Oficial

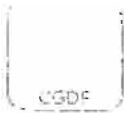


Secretario del Ministerio Público (foja 96), en fechas veintisiete de febrero de dos mil catorce y veintiséis de febrero de dos mil catorce, respectivamente, para cubrir la atención del citado Módulo, para evitar actos de molestia por parte de la ciudadanía y una mala imagen a servicio que presta la Institución; por lo que con su conducta ocasionó, que se distrajera a otros servidores públicos de sus funciones encomendadas, para atender el citado Módulo, mismo que estaba a cargo del Ciudadano MANUEL FIGUEROA LANGE, por lo que infringió, el artículo TERCERO, Inciso T) del Acuerdo A/008/2011, por el que se expide el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal, en fecha veintisiete de abril del dos mil once. -----

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano MANUEL FIGUEROA LANGE, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- A) Acta Administrativa de fecha trece de agosto de dos mil catorce, vista a foja 83 a 94 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; la que fuera instrumentada por el Licenciado FRANCISCO JAVIER GALLEGOS GARCÍA, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Azcapotzalco y personal adscrito a dicha Fiscalía. -----

B) Oficio número 103-100/1379/2014, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, signado por el licenciado ALEJANDRO MUÑOZ RAMÍREZ, encargado de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, visible a fojas 14 a 63 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que remite acta procedente derivada del expediente de queja FS/AS-A/UE-4/420/14-03. -----



152

C) Tarjeta de asistencia número diecisiete, a nombre del servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, vista a foja 95 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la que se desprende que los días diecinueve, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, todos del mes de febrero de dos mil catorce, registró su ingreso a labores pero omitió registrar su salida de las mismas.----

D) Oficio 902/SEA/42/2014, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, firmado por el Ciudadano GERARDO MORA TORREBLANCA, Subdirector de Enlace Administrativo de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco, visto a foja 106 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en el que se designa al servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, para desempeñar su trabajo en el Módulo de Atención Ciudadana, en un horario de horario de labores comprendido de las nueve a quince horas y de dieciocho a veintiuna horas de lunes a viernes.-----

E) Oficio número 902/SEA/275/2014, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, visto a foja 100 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el que se designa a la Ciudadana BERTHA MAYA BELMONT, para que ocupe la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, debido a que el servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, dejó de atender sus labores en el citado Módulo. -----

F) Copia certificada del oficio número 902/SEA/96/2014, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, visto a foja 45 de autos, documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de

Handwritten marks in blue ink, including a large '4' and other scribbles.



conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual designan a la Ciudadana **PATRICIA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ**, para que ocupe la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, debido a que el servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, dejó de atender sus labores en el citado Módulo.-----

G) Copia certificada del oficio número 902/SEA/93/2014, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, visto a foja 46 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual designan al Ciudadano **FERNANDO IGNACIO BAUTISTA MORENO**, para que ocupe la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, debido a que el servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, dejó de atender sus labores en el citado Módulo.-----

H) Copia certificada del oficio número 902/SEA/87/2014, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, vista a foja 47 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual designan a la Ciudadana **MARIBEL ZAMORA RODRÍGUEZ**, para que ocupe la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, debido a que el servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, dejó de atender sus labores en el citado Módulo.-----

I) Copia certificada del oficio número 902/SEA/86/2014, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, vista a foja 48 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual designan al Ciudadano **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ GAYTÁN**, para que ocupe la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, debido a que el servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, dejó de atender sus labores en el citado Módulo.-----



153

J) Copia certificada del oficio número 902/SEA/85/2014, de fecha veinte de enero de dos mil catorce, vista a foja 49 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual designan al Ciudadano JOSÉ LUIS AGUIRRE MONTALVO, para que ocupe la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, debido a que el servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, dejó de atender sus labores en el citado Módulo. -----

K) Copia certificada del oficio número 902/SEA/84/2014, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, vista a foja 50 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual designan a la Ciudadana LUZ MARÍA GUTIÉRREZ AGUILAR, para que ocupe la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, debido a que el servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, dejó de atender sus labores en el citado Módulo. -----

L) Copia certificada del oficio número 902/SEA/51/2014, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, vista a foja 51 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual designan al Ciudadano JOSÉ ALBERICO DOMÍNGUEZ ESCORCIA, para que ocupe la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, debido a que el servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, dejó de atender sus labores en el citado Módulo. -----

M) Copia certificada del oficio número 902/SEA/44/2014, de fecha quince de enero de dos mil catorce, visto a foja 52 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de -----



conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual designan a la Ciudadana **KARINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, para que ocupe la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, debido a que el servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, dejó de atender sus labores en el citado Módulo. -----

Ñ) Oficio número 902/SEA/271/2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, visto a foja 96 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual designan al Ciudadano **DIEGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, para que ocupe la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, debido a que el servidor público **MANUEL FIGUEROA LANGE**, dejó de atender sus labores en el citado Módulo. -----

O) Acta instrumentada en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, vista a fojas 97 a 99 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; misma que fue iniciada por el Ciudadano **GERARDO MORA TORREBLANCA**, Subdirector de Enlace Administrativo de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco. -----

P) Acta instrumentada en fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, visto a fojas 101 a 103 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; iniciada por el C. **GERARDO MORA TORREBLANCA**, Subdirector de Enlace Administrativo de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco. -----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en su calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, indebidamente el



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

154

veintiséis y el veintisiete de febrero de dos mil catorce, dejó de atender las funciones de su cargo como encargado del Módulo de Atención Ciudadana de las Coordinaciones Territoriales AZ-2, AZ-3 y AZ-4, sin justificación alguna, no obstante de haberse presentado a laborar en la Coordinación Territorial AZ-2, al registrar su entrada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y a las nueve horas con quince minutos, respectivamente, como se desprende de la tarjeta de asistencia con número 17, vista a foja 95 de autos, ya que se observa del oficio 902/SEA/42/2014, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que tenía un horario de nueve a tres horas y de dieciocho a veintiún horas, de lunes a viernes; visto a foja 33 de autos, y se corrobora con lo referido por el Licenciado FRANCISCO JAVIER GALLEGOS GARCÍA, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Azcapotzalco, quien refirió mediante el Acta Administrativa de fecha trece de agosto de dos mil catorce, visto a fojas 83 a 94 de autos, que los Ciudadanos JORGE AYALA SÁNCHEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-2 y JERÓNIMO MARTÍNEZ LÓPEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-4, le informaron que el citado módulo de atención se encontraba desatendido, ya que no se encontraba el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, al realizarse la búsqueda física del mismo en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco sin encontrarlo, quienes a través de las Actas instrumentadas en fechas veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil catorce, respectivamente, refirieron que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en el momento de los hechos se encontraba como encargado del Módulo en cita y que al realizar el recorrido en las instalaciones de la Fiscalía no se encontró a éste último servidor público en su área de trabajo ni en las instalaciones, visto a fojas 24 a 26 de autos; de tal manera, que fueron asignados los Ciudadanos BERTHA MAYA BELMONT, Agente del Ministerio Público, visto a foja 6 de autos; y DIEGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Oficial Secretario del Ministerio Público, visto a foja 96 de autos, en fechas veintisiete de febrero de dos mil catorce y veintiséis de febrero de dos mil catorce, respectivamente, para cubrir la atención del citado Módulo; para evitar actos de molestia por parte de la ciudadanía y una mala imagen a servicio que presta la Institución; luego entonces, infringió el contenido del artículo TERCERO, Inciso T) del Acuerdo A/008/2011, por el que se expide el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal, en fecha veintisiete de abril del dos mil once, que señala: TERCERO, inciso T).- *"Proactividad. los servidores públicos estén siempre atentos a sus actividades"*; es así, que al incumplir las conductas señaladas, vulneró el precepto legal aludido, asimismo, resulta evidente que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia; al incumplir con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor y no observar la disposición jurídica mencionada que regía su actuar, por lo que el infractor entorpeció la debida y pronta procuración de justicia y repercutió en la oportuna atención a la ciudadanía, imputación que queda debidamente acreditada, ya que del



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que infringió el artículo TERCERO, Inciso T) del Acuerdo A/008/2011, por el que se expide el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal, en fecha veintisiete de abril del dos mil once.

Ordenamientos legales que establecen la **obligación** para el servidor público incoado, de actuar con legalidad y eficiencia en su cargo, con el fin de promover la pronta y expedita procuración de justicia en beneficio de las partes involucradas, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, a favor de la debida procuración de justicia, como Agente del Ministerio Público Supervisor; esto es, el veintiséis y el veintisiete de febrero de dos mil catorce, dejó de atender las funciones de su cargo como encargado del Módulo de Atención Ciudadana de las Coordinaciones Territoriales AZ-2, AZ-3 y AZ-4, sin justificación alguna, no obstante de haberse presentado a laborar en la Coordinación Territorial AZ-2, al registrar su entrada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y a las nueve horas con quince minutos, respectivamente, como se desprende de la tarjeta de asistencia con número 17, ya que se observa del oficio 902/SEA/42/2014, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que tenía un horario de nueve a tres horas y de dieciocho a veintiún horas, de lunes a viernes; y se corrobora con lo referido por el Licenciado FRANCISCO JAVIER GALLEGOS GARCÍA, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Azcapotzalco, quien refirió mediante el Acta Administrativa de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que los Ciudadanos JORGE AYALA SÁNCHEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-2 y JERÓNIMO MARTÍNEZ LÓPEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-4, le informaron que el citado módulo de atención se encontraba desatendido, ya que no se encontraba el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, al realizarse la búsqueda física del mismo en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco sin encontrarlo, quienes a través de las Actas instrumentadas en fechas veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil catorce, respectivamente, refirieron que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en el momento de los hechos se encontraba como encargado del Módulo en cita y que al realizar el recorrido en las instalaciones de la Fiscalía no se encontró a éste último servidor público en su área de trabajo ni en las instalaciones, de tal manera, que fueron asignados los Ciudadanos BERTHA MAYA BELMONT, Agente del Ministerio Público; y DIEGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Oficial Secretario del Ministerio Público, en fechas veintisiete de febrero de dos mil catorce y veintiséis de febrero de dos mil catorce, respectivamente, para cubrir la atención del citado Módulo, para evitar actos de molestia por parte de la ciudadanía y una mala imagen a servicio que presta la Institución.



154

III.2.- Ahora bien, cabe resaltar que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, no obstante de estar debidamente notificado, mediante oficio número CG/CIPGJ/10072/2014 del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, visto a fojas 133 a 139 del expediente en que se actúa; no compareció ante este Órgano Interno de Control, al desahogo de la Audiencia de Ley, a efecto de señalar lo que a su derecho conviniera en relación a la irregularidad que se le atribuyó, ofreciera pruebas y formulara alegatos, como se aprecia de la constancia del siete de noviembre de dos mil catorce, visible a foja 140 de actuaciones. -----

III.3.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III.1 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo **47 fracciones I y XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente disponen. -----

La **fracción I** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

“Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado”.-----

Esta hipótesis normativa fue infringida por el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a permanecer en el área designada para la atención a la ciudadanía dentro los horarios y días que le fueron asignados; para lograr con ello que la procuración de justicia sea pronta y debida, se respeten y protejan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos vigentes, como eje que regula su actuar, sin embargo, ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos, al Módulo de Atención Ciudadana, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiséis y el veintisiete de febrero de dos mil catorce, **dejó de atender** las funciones de su cargo como encargado del Módulo de Atención Ciudadana de las Coordinaciones Territoriales AZ-2, AZ-3 y AZ-4, sin justificación alguna, no obstante de haberse presentado a laborar en la Coordinación Territorial AZ-2, al registrar su entrada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y a las nueve horas con quince minutos, respectivamente, como se desprende de la tarjeta de asistencia con número 17, ya

24



que se observa del oficio 902/SEA/42/2014, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que tenía un horario de nueve a tres horas y de dieciocho a veintiún horas, de lunes a viernes; y se corrobora con lo referido por el Licenciado FRANCISCO JAVIER GALLEGOS GARCÍA, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Azcapotzalco, quien refirió mediante el Acta Administrativa de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que los Ciudadanos JORGE AYALA SÁNCHEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-2 y JERÓNIMO MARTÍNEZ LÓPEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-4, le informaron que el citado módulo de atención se encontraba desatendido, ya que no se encontraba el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, al realizarse la búsqueda física del mismo en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco sin encontrarlo, quienes a través de las Actas instrumentadas en fechas veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil catorce, respectivamente, refirieron que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en el momento de los hechos se encontraba como encargado del Módulo en cita y que al realizar el recorrido en las instalaciones de la Fiscalía no se encontró a éste último servidor público en su área de trabajo ni en las instalaciones; de tal manera, que fueron asignados los Ciudadanos BERTHA MAYA BELMONT, Agente del Ministerio Público; y DIEGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Oficial Secretario del Ministerio Público, en fechas veintisiete de febrero de dos mil catorce y veintiséis de febrero de dos mil catorce, respectivamente, para cubrir la atención del citado Módulo, para evitar actos de molestia por parte de la ciudadanía y una mala imagen a servicio que presta la Institución; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que regula el servicio público de legalidad, al no dar cumplimiento al precepto legal invocado, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud de que debió observar en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así mismo, la **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

“Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público” (sic).-----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

156

Esta hipótesis normativa fue infringida por el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en el precepto legal que a continuación se menciona:-----

DEL ACUERDO A/008/2011, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DEL DISTRITO FEDERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE.-----

TERCERO, inciso T).- *"Proactividad... los servidores públicos estén siempre atentos a sus actividades"*.-----

El citado precepto fue transgredido por el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, ya que no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a permanecer en el área designada para la atención a la ciudadanía dentro los horarios y días que le fueron asignados; para lograr con ello que la procuración de justicia sea pronta y debida, se respeten y protejan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos vigentes, como eje que regula su actuar; sin embargo, ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos, al Módulo de Atención Ciudadana, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiséis y el veintisiete de febrero de dos mil catorce, dejó de atender las funciones de su cargo como encargado del Módulo de Atención Ciudadana de las Coordinaciones Territoriales AZ-2, AZ-3 y AZ-4, sin justificación alguna, no obstante de haberse presentado a laborar en la Coordinación Territorial AZ-2, al registrar su entrada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y a las nueve horas con quince minutos, respectivamente, como se desprende de la tarjeta de asistencia con número 17, ya que se observa del oficio 902/SEA/42/2014, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que tenía un horario de nueve a tres horas y de dieciocho a veintiún horas, de lunes a viernes; y se corrobora con lo referido por el Licenciado FRANCISCO JAVIER GALLEGOS GARCÍA, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Azcapotzalco, quien refirió mediante el Acta Administrativa de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que los Ciudadanos JORGE AYALA SÁNCHEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-2 y JERÓNIMO MARTÍNEZ LÓPEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-4, le informaron que el citado módulo de atención se encontraba desatendido, ya que no se encontraba el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, al realizarse la búsqueda física del mismo en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco sin encontrarlo, quienes a través de las Actas instrumentadas en fechas veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil catorce, refirieron que el

1
4



Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en el momento de los hechos se encontraba como encargado del Módulo en cita y que al realizar el recorrido en las instalaciones de la Fiscalía no se encontró a éste último servidor público en su área de trabajo ni en las instalaciones; de tal manera, que fueron asignados los Ciudadanos BERTHA MAYA BELMONT, Agente del Ministerio Público; y DIEGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Oficial Secretario del Ministerio Público, en fechas veintisiete de febrero de dos mil catorce y veintiséis de febrero de dos mil catorce, respectivamente, para cubrir la atención del citado Módulo, para evitar actos de molestia por parte de la ciudadanía y una mala imagen a servicio que presta la Institución; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que regula el servicio público de legalidad, al no dar cumplimiento al precepto legal invocado, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud de que debió observar en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.4.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos, al Módulo de Atención Ciudadana, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que indebidamente el veintiséis y el veintisiete de febrero de dos mil catorce, dejó de atender las funciones de su cargo como encargado del Módulo de Atención Ciudadana de las Coordinaciones Territoriales AZ-2, AZ-3 y AZ-4, sin justificación alguna, no obstante de haberse presentado a laborar en la Coordinación Territorial AZ-2, al registrar su entrada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y a las nueve horas con quince minutos, respectivamente, como se desprende de la tarjeta de asistencia con número 17, ya que se observa del oficio 902/SEA/42/2014, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que tenía un horario de nueve a tres horas y de dieciocho a veintiún horas, de lunes a viernes; y se corrobora con lo referido por el Licenciado FRANCISCO JAVIER GALLEGOS GARCÍA, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Azcapotzalco, quien refirió mediante el Acta Administrativa de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que los Ciudadanos JORGE AYALA SÁNCHEZ,



157

Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-2 y JERÓNIMO MARTÍNEZ LÓPEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-4, le informaron que el citado módulo de atención se encontraba desatendido, ya que no se encontraba el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, al realizarse la búsqueda física del mismo en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco sin encontrarlo, quienes a través de las Actas instrumentadas en fechas veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil catorce, respectivamente, refirieron que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en el momento de los hechos se encontraba como encargado del Módulo en cita y que al realizar el recorrido en las instalaciones de la Fiscalía no se encontró a éste último servidor público en su área de trabajo ni en las instalaciones; de tal manera, que fueron asignados los Ciudadanos BERTHA MAYA BELMONT, Agente del Ministerio Público; y DIEGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Oficial Secretario del Ministerio Público, en fechas veintisiete de febrero de dos mil catorce y veintiséis de febrero de dos mil catorce, respectivamente, para cubrir la atención del citado Módulo, para evitar actos de molestia por parte de la ciudadanía y una mala imagen a servicio que presta la Institución, por lo que con su actuar repercutió en la oportuna atención a la ciudadanía al incurrir así en responsabilidad administrativa; de esta manera, para proceder a la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en las irregularidades que se le imputan.

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justa y equitativa imponer al infractor, por las omisiones indebidas en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las



disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave”-----
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar, que este Órgano Interno de Control observa que la fuente de la gravedad de la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a derecho en atención a la veracidad de los hechos sucedidos, en la búsqueda siempre, del interés social, en el respeto de la dignidad humana, así como defender los derechos de la víctima, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio, circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditadas las irregularidades administrativas materia del presente fallo, como lo fue el hecho que el veintiséis y el veintisiete de febrero de dos mil catorce, dejó de atender las funciones de su cargo como encargado del Módulo de Atención Ciudadana de las Coordinaciones Territoriales AZ-2, AZ-3 y AZ-4, sin justificación alguna, no obstante de haberse presentado a laborar en la Coordinación Territorial AZ-2, al registrar su entrada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y a las nueve horas con quince minutos, respectivamente, como se desprende de la tarjeta de asistencia con número 17, ya que se observa del oficio 902/SEA/42/2014, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que tenía un horario de nueve a tres horas y de dieciocho a veintiún horas, de lunes a viernes; y se corrobora con lo referido por el Licenciado FRANCISCO JAVIER GALLEGOS GARCÍA, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Azcapotzalco, quien refirió mediante el Acta Administrativa de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que los Ciudadanos JORGE AYALA SÁNCHEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-2 y JERÓNIMO MARTÍNEZ LÓPEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-4, le informaron que el citado módulo de atención se encontraba desatendido, ya que no se encontraba el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, al realizarse la búsqueda física del mismo en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco sin encontrarlo, quienes a través de las Actas instrumentadas en fechas veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil catorce, respectivamente, refirieron que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en el momento de los hechos se encontraba como encargado del Módulo en cita y que al



159

realizar el recorrido en las instalaciones de la Fiscalía no se encontró a éste último servidor público en su área de trabajo ni en las instalaciones; de tal manera, que fueron asignados los Ciudadanos BERTHA MAYA BELMONT, Agente del Ministerio Público; y DIEGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Oficial Secretario del Ministerio Público, en fechas veintisiete de febrero de dos mil catorce y veintiséis de febrero de dos mil catorce, respectivamente, para cubrir la atención del citado Módulo, para evitar actos de molestia por parte de la ciudadanía y una mala imagen a servicio que presta la Institución; esto es, su actuar repercutió en la oportuna atención a la ciudadanía; por consiguiente, con su conducta ocasionó que se distrajera a otros servidores públicos de sus funciones encomendadas, para atender el Módulo en cita, mismo que estaba a su cargo; además de generar incertidumbre y desconfianza en la sociedad de las instituciones que procuran justicia. -----

En mérito de lo expuesto y dados los elementos de la relevancia de la conducta en que incurrió el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como son, las señaladas en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer. -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, que su sueldo mensual ascendía a la cantidad de \$51,832.16 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/1906/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del siete de agosto de dos mil catorce, que obra a foja 81 de autos. -----

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico del infractor **MANUEL FIGUEROA LANGE**, que era de Agente del Ministerio Público Supervisor al momento de los hechos imputados y tenía bajo su dirección, personal auxiliar a efecto de investigar los delitos y perseguir a los indiciados, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; la edad con que contaba era de [REDACTED] años, con instrucción escolar de la [REDACTED] lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 014/1110/00044, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702 100/SRL/2754/05648/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 80 y 79 de autos; respectivamente,

Handwritten marks in blue ink, including a checkmark and some scribbles.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

circunstancias que le permitían ejercer su decisión y mando, mismas que son atribuciones propias de su encargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace injustificable su proceder.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de las irregularidades; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, es conveniente resaltar que se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició que se distrajera a otros servidores públicos de sus funciones encomendadas, para atender el Módulo en cita, mismo que estaba a su cargo, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como funcionario público sufriera un menoscabo, que favorece el desamparo de la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que regulan la función pública, lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, el veintiséis y el veintisiete de febrero de dos mil catorce, dejó de atender las funciones de su cargo como encargado del Módulo de Atención Ciudadana de las Coordinaciones Territoriales AZ-2, AZ-3 y AZ-4, sin justificación alguna, no obstante de haberse presentado a laborar en la Coordinación Territorial AZ-2, al registrar su entrada a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y a las nueve horas con quince minutos, respectivamente, como se desprende de la tarjeta de asistencia con número 17, ya que se observa del oficio 902/SEA/42/2014, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que tenía un horario de nueve a tres horas y de dieciocho a veintiún horas, de lunes a viernes; y se corrobora con lo referido por el Licenciado FRANCISCO JAVIER GALLEGOS GARCÍA, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Azcapotzalco, quien refirió mediante el Acta Administrativa de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que los Ciudadanos JORGE AYALA SÁNCHEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-2 y JERÓNIMO MARTÍNEZ LÓPEZ, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial AZ-4, le informaron que el citado módulo de atención se encontraba desatendido, ya que no se encontraba el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, al realizarse la búsqueda



159

física del mismo en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco sin encontrarlo, quienes a través de las Actas instrumentadas en fechas veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil catorce, respectivamente, refirieron que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en el momento de los hechos se encontraba como encargado del Módulo en cita y que al realizar el recorrido en las instalaciones de la Fiscalía no se encontró a éste último servidor público en su área de trabajo ni en las instalaciones; de tal manera, que fueron asignados los Ciudadanos BERTHA MAYA BELMONT, Agente del Ministerio Público; y DIEGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Oficial Secretario del Ministerio Público, en fechas veintisiete de febrero de dos mil catorce y veintiséis de febrero de dos mil catorce, respectivamente, para cubrir la atención del citado Módulo, para evitar actos de molestia por parte de la ciudadanía y una mala imagen a servicio que presta la Institución, por lo que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye y es injustificable su proceder -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo y modo, ya que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, en su calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, el veintiséis y el veintisiete de febrero de dos mil catorce, al estar adscrito a un Módulo de Atención Ciudadana, debió permanecer en el área designada dentro los horarios y días que le fueron asignados, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, a favor de la pronta y debida procuración de justicia; al violentar con su actuar la oportuna atención a la ciudadanía, a lo que está legalmente obligado de ahí que esta autoridad confirme que el servidor público incoado no cumplió con diligencia el servicio encomendado, causó consecuentemente la deficiencia en el mismo, contravino con su conducta los principios de eficacia y legalidad que tienen que ver con la obtención de resultados eficientes y efectivos; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

***"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o*

M



un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente quince años al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen el precepto legal que infringió y que es precisado en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público Supervisor, toda vez que indebidamente omitió permanecer en el área designada para la atención a la ciudadanía dentro los horarios y días que le fueron asignados, materia del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, el servidor público relacionado con el presente Procedimiento Administrativo, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en este Órgano Interno de Control, consistentes en una amonestación pública en el expediente PA/0103/JUN-2006; una suspensión por tres días en el expediente PA/0117/MAY-2004; y una suspensión por cinco días en el expediente Q/0407/JUN-2001 con PA/0025/ENE-2002, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/3645/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 131 a 132 de autos; de lo que se colige que de nueva cuenta el servidor público instrumentado, persiste en realizar conductas que provocan deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con la misión que le encomendó el Estado, de proteger los derechos de las víctimas y al encontrarnos con un comportamiento antijurídico, es que se concluye que el Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, se adecúa de manera inequívoca a la hipótesis descrita como servidor público con antecedentes, al repetir actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones.-----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

III.5.- En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que integran la copia certificada de la indagatoria [REDACTED], se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarla y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **MANUEL**



160

FIGUEROA LANGE, una SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracciones I y III, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior, siempre y cuando no cumpla con una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- El Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando III.5 de la presente Resolución.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ciudadano **MANUEL FIGUEROA LANGE**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna.-----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de

4



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

RAND / EADA / RREL / HCR